

nocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial (1), le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio (2).

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luégo que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare (3).

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo de exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

(1) El negocio á que este artículo se refiere ha de ser litigioso, como se dice expresamente en el artículo anterior: de suerte que, para que haya lugar á dirimir los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y las judiciales, es indispensable que en ellos se dispute á un tribunal el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa. De esta doctrina, consignada en Real decreto de 12 de Julio de 1849, decidiendo una competencia entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Castellon, sobre á quién correspondía rubricar los libros de los comerciantes, se deduce que no pueden suscitarse dichos conflictos para disputar á un juzgado ó tribunal el ejercicio de su jurisdiccion voluntaria, ni el de las atribuciones de otra índole, fuera de la contenciosa, que les confiera la ley.

(2) No queda cumplida esta disposicion cuando ninguna de las citas legales, contenidas en el requerimiento de inhibicion, se dirige á demostrar que el conocimiento del asunto está reservado á la Administracion; y mucho ménos cuando no se cita disposicion alguna legal, aunque se expongan las razones en que la Administracion funde su competencia. Tampoco se cumple con sólo citar una ley ó reglamento, cuando contienen varios artículos ó disposiciones, sino que es necesario expresar el texto del artículo en virtud del cual, por pertenecer el asunto á las atribuciones de la Administracion, se reclama para ésta el conocimiento del mismo. Y no basta para suplir tales defectos el que el gobernador cite la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juzgado debe apreciar las razones legales en que se funde la competencia, durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, según dispone el artículo 58 y siguientes de este reglamento. (Decis. de compet., á consulta del Consejo de Estado, de 24 de Agosto, 31 de Octubre y 26 de Noviembre de 1871, 19 de Abril y 15 de Junio de 1878, 20 de Diciembre de 1880 y otras.)

(3) Pendiente el conflicto, ninguna de las dos Autoridades tiene jurisdiccion para conocer del negocio y son nulas todas las actuaciones que se practiquen por cualquiera de ellas despues del requerimiento, debiendo limitarse estrictamente á sustanciar el incidente de competencia en la forma que ordena este reglamento, sin acordar para mejor proveer ó bajo cualquier otro pretexto actuaciones y diligencias probatorias ni con otro objeto. (Id. id. de 11 de Enero y 6 de Junio de 1867, 21 de Abril de 1870, 15 de Junio de 1878 y otras.)

Art. 60. Citadas éstas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente (1).

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores (2).

(1) La falta de audiencia al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, inclusa la que hubiere promovido la inhibitoria ante el gobernador, si es parte en el pleito; la de citacion de aquél y de éstas para la vista; la de señalamiento de dia para la misma y su celebracion, aunque no comparezcan las partes, y la de motivar con resultandos y considerandos el auto en que el juez ó tribunal se declare competente; en una palabra, la omision de cualquiera de los trámites que establecen los artículos 59 y 60, constituyen un vicio sustancial del procedimiento que impide la tramitacion del asunto miéntras aquélla no se subsane y dirimir el conflicto; declarándose mal formada la competencia en tales casos, y que no ha lugar á decidirla. (Id. id. de 1.º de Septiembre de 1864, 25 de Noviembre de 1870, dos de 19 de Abril y de 15 de Junio de 1878 y otras muchas.) Es de lamentar la frecuencia con que se incurre en las faltas que quedan indicadas, y debemos advertir que en casi todas las decisiones de competencias de esta clase, con la formula de lo acordado se imponen advertencias y correcciones disciplinarias á los jueces y Audiencias que se olvidan de lo que previenen estos artículos del reglamento.

(2) Téngase presente que contra el auto motivado que dicte el juez de primera instancia declarándose competente ó incompetente, se da el recurso de apelacion en ambos efectos, y de consiguiente, no puede ejecutarlo miéntras no sea confirmado por la Audiencia ó quede firme por el trascurso de los cinco dias que la ley concede para apelar. En la segunda instancia se han de observar los trámites prevenidos en los artículos 59 y 60 de este reglamento. No se da recurso alguno contra el auto de la Audiencia, ya sea en apelacion, ya cuando el requerimiento de inhibicion se haya hecho á la misma, lo cual debe suceder siempre que le corresponda el conocimiento de los autos por haber admitido el juez una apelacion en ambos efectos, aunque sea sobre algun incidente. En tales casos, si se dirige al juez el requerimiento de inhibicion, debe contestar que ha cesado su jurisdiccion por haber admitido una apelacion en ambos efectos, aunque todavia no hubiere remitido los autos, para que la autoridad requirente se dirija á la Audiencia. Toda esta doctrina ha sido sancionada en varias decisiones de competencias con la Administracion, que no citamos porque se fundan en lo que ordena el presente artículo 61.—No obstante el precepto del mismo, de que el auto de la Audiencia no será susceptible de ulterior recurso, los síndicos de la quiebra de la

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Gobernador (1), haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo (2).

Art. 64. El Gobernador, oído el Consejo provincial (3), diri-

Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España interpusieron el de casacion por infracion de ley contra la sentencia de la Audiencia de Madrid, que confirmó el auto del juez de primera instancia, inhibiéndose á favor de la Administracion, á requerimiento del Gobernador civil, en cierto pleito que aquéllos habían promovido contra la nueva Compañía. Se fundó dicho recurso en el núm. 6.º del art. 1692 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, y la Sala tercera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar á su admision en auto de 18 de Octubre de 1881, publicado en la *Gaceta* de 29 de Noviembre siguiente, que dice: «Considerando que, con arreglo al art. 117 de la ley de Enjuiciamiento civil, las competencias que la Administracion suscitare á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen: Considerando que segun el artículo 61 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que está tambien vigente, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente ó incompetente, y se apelare, el definitivo que recayere en segunda instancia no será susceptible de ulterior recurso. Y considerando, por tanto, que el de casacion de que se trata no es admisible.» La misma declaracion se ha hecho en otro caso igual de la Audiencia de Barcelona, Juzgado de Manresa, por auto de 11 de Febrero del presente año 1882, publicado en la *Gaceta* de 8 de Abril.

(1) O al delegado de Hacienda, en su caso. Véase la nota 1.ª al artículo 54.

(2) Se considera tambien como vicio sustancial del procedimiento, que impide dirimir el conflicto, la omision en el exhorto del dictámen del promotor fiscal y del auto del juez declarándose competente, como tambien la del dictámen del fiscal y auto ó sentencia de la Audiencia, si hubiere habido apelacion: en este caso han de insertarse en el exhorto, ó acompañarse por copia certificada, los dos dictámenes fiscales y los dos autos, sean ó no conformes, á cuyo fin deberán insertarse los de la Audiencia en la certificacion devolviendo los autos al juzgado. (*Decis. de compet. de 3 de Enero de 1849, 1.ª de Diciembre de 1865 y otras.*)

(3) Véase la nota 1.ª al art. 55.—Como garantía de acierto, se exige para la validez del acuerdo de la Autoridad administrativa insistiendo ó no en estimarse competente, que el Gobernador oiga á la Comision provincial y el

girá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio (1).

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido (2), haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro

delegado de Hacienda al abogado del Estado: la omision de este trámite constituye un vicio sustancial del procedimiento, que impide la decision del conflicto mientras no sea debidamente subsanado. (*Decis. de compet. de 11 de Junio, 15 de Julio y 5 de Noviembre de 1870, 7 de Noviembre de 1873, 19 de Abril de 1878 y otras muchas.*)

(1) La providencia del gobernador, y en su caso, la del delegado de Hacienda, desistiendo de su competencia, tiene la misma fuerza que una sentencia ejecutoria y que el decreto que decide la contienda; y después de haber desistido aquél, no hay términos hábiles para que vuelva á reclamar el negocio, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del mismo. (*Decis. de compet. de 7 de Marzo de 1866, 9 de Agosto y 3 de Diciembre de 1870 y otras.*)

(2) Las Autoridades contendientes deben remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones originales, relativas al negocio sobre que verse la contienda, sin que baste un testimonio parcial de ellas, ni el expediente sobre la competencia seguida en ramo separado de los autos principales, porque de otro modo no puede formarse cabal juicio de la cuestion de competencia ni resolverse con el debido conocimiento. Esta falta constituye un vicio esencial, que impide decidir el conflicto mientras no sea subsanada. (*Decis. de compet. de 25 de Noviembre de 1866, 30 de Enero de 1867, 5 y 27 de Mayo y 10 de Agosto de 1870, y otras.*)

de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á lo contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside. Antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables (1).

(1) La cualidad de *improrrogables* que se da á estos términos, no invalida lo que los gobernadores y los jueces ó tribunales practicaren después de transcurridos, ni hace caducar el derecho respectivo de dichas autoridades para sostener su competencia, ya porque no está declarado así expresamente, ya también porque estos términos se conceden, no para el uso de un derecho renunciante, sino para el cumplimiento de un deber que tiene por principal

ARTÍCULO 118

Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

ARTÍCULO 119

Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

ARTÍCULO 120

Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

ARTÍCULO 121

Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que ésta pueda formular el recurso de queja si lo estima procedente.

Al efecto, los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

fin conservar, mediante las contiendas de jurisdiccion y atribuciones, la mútua independencia constitucional del orden judicial y el administrativo. (Decis. de compet., á consulta del Consejo Real, de 27 de Octubre de 1847.)

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

ARTÍCULO 122

Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

ARTÍCULO 123

En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adición alguna.

ARTÍCULO 124

El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

I.

En la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, al fijar las atribuciones de este alto Cuerpo, se dijo en su art. 45: «El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno: ... 10.º Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.» La necesidad de estos recursos era notoria, puesto que la autoridad judicial habia quedado desarmada y sin medios expeditos para defender su jurisdiccion de las invasiones de las autoridades administrativas, desde que por las reformas iniciadas en 1844 se la privó de la facultad de suscitar competencias á las mismas.

En decreto del Regente del Reino de 27 de Mayo de 1870, decidiendo una competencia entre el gobernador de Albacete y el juez de Alcaráz, cuyas autoridades se habian requerido mutuamente de inhibicion, se consignó que el juez de primera instancia no debió requerir de inhibicion al gobernador, porque sólo los gobernadores pueden promover competencia; pero «que no por eso queda sin recurso la autoridad judicial contra las invasiones de la administrativa, pues tiene los de incompetencia ó abuso de poder, que puede elevar al Gobierno contra las resoluciones de este orden», citando á este propósito el núm. 10 del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Sin embargo, los jueces y tribunales no podian utilizar dichos recursos de un modo eficaz, por no haberse dictado las reglas necesarias para su procedimiento y resolucion. La ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 llenó ese vacío, consagrando á esta materia un capítulo, el 8.º del tít. 6.º, que contiene los arts. 290 al 297, cuyas disposiciones se han refundido en los que son objeto de este comentario, quedando así organizado el procedimiento para los recursos de queja que las autoridades judiciales se vean en la necesidad de promover contra las administrativas que invadan ó usurpen las atribuciones de aquélla.

Aunque de la facultad exclusiva concedida á los gobernadores por el art. 116 para promover las competencias que ocurran entre las autoridades administrativas y las judiciales, se deducia, y así lo habia sancionado constantemente la jurisprudencia del Consejo Real, confirmada despues por la del Consejo de Estado, que los jueces y tribunales no pueden suscitar cuestiones de competencia á las autoridades del orden administrativo, se ha consignado expresamente esta prohibicion en el art. 118, á fin de que, siendo ya precepto legal, no haya motivo para alegar que puede hacerse lo que la ley no prohíbe. Por las razones de interés público que ya hemos indicado, no podia establecerse ni tolerarse la reciprocidad en esta materia; pero tales como quedan organizados los recursos de queja contra las invasiones de las autoridades administrativas, los jueces y tribunales podrán sostener su jurisdiccion y atribuciones con las mismas garantías que si lo verificaran por medio de la

contienda de competencia. Aquéllos, como éstas, se resuelven por el Rey, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y dando al expediente la instruccion necesaria para conocer las razones de una y otra parte: la diferencia capital consiste en que el requerimiento de inhibicion produce la suspension del procedimiento en el negocio principal, y no se da este efecto al recurso de queja, á fin de que no se embarace la marcha de la Administracion, lo cual pudiera ser en perjuicio de los intereses públicos á ésta encomendados, y á veces de gravísimas é irreparables consecuencias.

II

Así como en el orden administrativo sólo los gobernadores de provincia están facultados para suscitar competencia á las autoridades judiciales, tambien en el orden judicial sólo las Salas de gobierno de las Audiencias pueden recurrir en queja contra las autoridades administrativas por exceso de atribuciones. De este modo se establece la debida reciprocidad, y aparte de otras razones de interés público y de gobierno, se evitarán los inconvenientes que resultarian de permitir la provocacion de unos y otros conflictos á las mismas autoridades que se crean lastimadas. Estas deben instruir el expediente, del que resulte la invasion de sus atribuciones; pero no pueden formalizar por sí mismas la contienda ó el recurso de queja, sino su superior ántes indicado, al que remitirán los antecedentes para que, con menos pasion y mayor ilustracion, resuelva si existe motivo bastante para provocar el conflicto ó elevar la queja al Gobierno. Y hemos dicho que esa facultad es de las Salas de gobierno de las Audiencias, porque esta es la regla general, pues aunque tambien se confiere á la del Tribunal Supremo, es sólo para el caso, que rara vez podrá ocurrir, de que sean invadidas su jurisdiccion ó atribuciones por las autoridades administrativas.

En la ley orgánica del Poder judicial se atribuyó dicha facultad á las Audiencias y al Tribunal Supremo en general, como puede verse en su art. 292 y siguientes. Esto dió lugar á que se creyera que el conocimiento de estos asuntos correspondia á las Salas

de justicia, sin tener en cuenta que, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 616 de aquella ley, eran propios de las Salas de gobierno, tanto por su índole, como porque al determinar taxativamente en los arts. 275 y siguientes las atribuciones de las Salas de justicia, no se mencionaron los recursos de que tratamos, para evitar toda duda se declara ahora expresamente en el art. 120 de la nueva ley, que sólo las Salas de gobierno de las Audiencias, y la del Tribunal Supremo en su caso, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Para ello, conforme á lo que previene el art. 121, el juez municipal, el de primera instancia ó la Sala de justicia, cuyas atribuciones sean invadidas, instruirá el oportuno expediente para hacer constar los hechos relativos al abuso de poder ó exceso cometido por la autoridad ó agente del orden administrativo, arrogándose el conocimiento de un negocio que es de la competencia de la autoridad judicial. Podrá promoverse dicho expediente, segun el art. 119, á instancia de la parte agraviada, ó del ministerio fiscal, y tambien de oficio. No determina la ley su tramitacion, porque no es posible: el juez que lo instruya se valdrá en cada caso de los medios más adecuados para hacer constar el abuso, admitiendo los documentos é informaciones pertinentes que presente la parte actora. Uno de esos medios podrá ser, caso necesario, el de dirigir atenta comunicacion á la autoridad ó agente administrativo para que manifieste si ha dictado la resolucion ó ejecutado el hecho que constituya el abuso; pero sin requerirle de inhibicion, porque lo prohíbe el art. 118. Aunque la ley no lo previene, como tampoco lo prohíbe, creemos que, cuando estos expedientes se instruyan de oficio ó á instancia de parte, deberá darse audiencia al ministerio fiscal, por si tuviese que proponer alguna diligencia que conduzca al esclarecimiento de los hechos. Y luégo que tenga el expediente la instruccion necesaria, el juez ó Sala de justicia que lo hubiere formado, lo pasará con su informe á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, verificándolo los jueces municipales por conducto del de primera instancia, el cual podrá completar la instruccion, si lo estimase necesario, para dar su informe con acierto.

Los arts. 122 y 123 determinan con claridad el procedimiento que ha de seguirse en la Sala de gobierno para resolver si procede ó no elevar el recurso de queja. Está limitado á oír el dictamen del fiscal, y sería un abuso, cometido en un caso de que tenemos noticia, anterior á la nueva ley, admitir á los interesados como parte, darles audiencia, formar apuntamiento y celebrar vista pública con asistencia de letrados: nada de esto puede hacerse, porque lo rechaza la índole gubernativa del asunto, razon por la cual la ley sólo previene la audiencia del ministerio fiscal. A instancia de éste ó de oficio, podrá la Sala acordar lo que estime necesario para completar la instruccion del expediente, á fin de resolverlo con acierto. Si estima que no procede el recurso de queja, se comunicará esta resolucion al juez respectivo, archivándose el expediente sin ulterior recurso; y en el caso contrario, la Sala elevará el expediente original al Ministerio de Gracia y Justicia con exposicion razonada, á no ser que aceptare el dictamen fiscal sin adición alguna.

«El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.» Esto dice el art. 124, último de los que estamos examinando, y no procedía decir otra cosa en la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser de su competencia dar reglas al Gobierno para la resolucion de tales conflictos. Estas reglas se dictaron en los arts. 296 y 297 de la ley orgánica del Poder judicial, estableciéndose un procedimiento análogo, porque también son análogos los casos, al que se ordenó en el reglamento de 1863 para decidir las competencias con la Administración. Como la autoridad administrativa no tiene intervencion en el expediente, luego que se recibe éste en el Ministerio de Gracia y Justicia, se oye á dicha autoridad, por conducto del Ministerio de quien depende, sobre el exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso, fijándole un término, que no puede pasar de diez dias, para que conteste. Recibida esta contestacion, se pasa el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, conforme á su ley Orgánica; y en vista de su consulta, el Gobierno resuelve lo que estima procedente, declarando en su caso que corresponde á la autoridad judicial el conocimiento del asunto que ha dado motivo al recurso. Esta resolucion se dicta en forma de Real decreto, refrendado por

el Presidente del Consejo de Ministros, y se publica en la *Gaceta* y en la *Coleccion Legislativa*.

III.

Un caso que acaba de ocurrir, nos obliga á ampliar algun tanto esta materia. La parte agraviada por una resolucion administrativa que ella cree de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, pero que, si así se declara, corresponderá á un juez de primera instancia el conocimiento del negocio, ha acudido ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo promoviendo el expediente de recurso de queja. ¿Es esto procedente? ¿Puede acudirse con dicho objeto ante los jueces, las Audiencias ó el Tribunal Supremo indistintamente y á voluntad de la parte agraviada? No, sin duda alguna. El ejercicio de este derecho necesariamente ha de estar subordinado á las reglas de las cuestiones de competencia, por su analogía con las mismas. Así como la ley obliga á promover la inhibitoria ante el juez ó tribunal á quien se considere competente (art. 72), del mismo modo la parte agraviada tendrá que promover el recurso de queja, si quiere hacer uso de este derecho, ante el juez ó tribunal cuya jurisdiccion haya sido invadida por una autoridad ó agente del orden administrativo. Esto es lo conforme á la recta razon y á los buenos principios, y aunque la nueva ley no lo haya consignado expresamente en la presente seccion, sin duda por creerlo innecesario, en esa regla, que rige y ha regido siempre para toda cuestion de competencia, están inspiradas las disposiciones reguladoras de estos recursos de queja, que suplen el remedio de la inhibitoria, prohibido por razones de orden público contra los actos y procedimientos de la Administración.

No se opone á esta doctrina el precepto del art. 120, que concede á las Salas de gobierno, tanto de las Audiencias como del Tribunal Supremo, la facultad de recurrir en queja contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales. Esta disposicion sólo tiene por objeto consignar el principio de que esa facultad corresponde exclusivamente á las Salas de gobierno, así como en el art. 116 se consignó el de que, en el caso contrario, sólo los gobernadores de provincia podrán suscitar competencias á los juzgados y tribunales. Si en aquel artículo se habló de las Audien-

cias y del Tribunal Supremo, no fué para concederles la facultad á prevención, ni fué ésta la intencion del legislador, como lo demuestra la frase *en su caso*, puesta en el 122, sino para salvar el principio á que responden los artículos 81, 82 y 83, de que las Audiencias no pueden bajo ningun concepto apreciar la conducta de su superior jerárquico el Tribunal Supremo, ni determinar si es ó no de la competencia del mismo el asunto sobre que verse la cuestion. Por esto no se ha concedido exclusivamente á las Salas de gobierno de las Audiencias la facultad de que se trata, y se ha hecho extensiva á la del Supremo, por si alguna vez ocurre el caso de que sean invadidas sus atribuciones por algun funcionario de la Administracion.

Así, pues, cuando una autoridad del órden administrativo hubiere invadido la jurisdiccion ó atribuciones del Tribunal Supremo ó de cualquiera de sus Salas, la parte agraviada podrá promover ante este mismo Tribunal el expediente de recurso de queja; pero sólo en este caso, que, como ya se ha dicho, rara vez podrá ocurrir especialmente en asuntos civiles. En todos los demás casos, la parte agraviada tendrá que acudir por regla general ante el juez ó tribunal cuya jurisdiccion haya sido invadida, y siendo la Audiencia, deberá hacerlo ante la Sala de justicia á la cual corresponda conocer del asunto principal: nunca ante el Tribunal Supremo, si no es de su competencia el negocio.

Y decimos *por regla general*, porque, segun se deduce del artículo 122, tambien pueden incoarse é instruirse estos recursos ante las Salas de gobierno de las Audiencias. De este modo se facilita y será más eficaz la defensa de la jurisdiccion ordinaria, pues la parte agraviada podrá acudir ante el juez municipal ó el de primera instancia, y si por circunstancias especiales teme que no sea bien atendida su reclamacion, podrá elevarla directamente á la Sala de gobierno de la Audiencia de quien aquél dependa. Pero téngase presente que, segun el artículo anterior 121, en estos expedientes debe informar el juez de primera instancia, cuya jurisdiccion ó la de cualquiera de los jueces municipales de su partido haya sido invadida. De consiguiente, cuando se presente la reclamacion ante la Sala, de gobierno, ésta deberá pedir informe al juez

respectivo, encargándole la práctica de las diligencias que estime convenientes, ó que informe con justificacion, á fin de dar al expediente la instruccion necesaria para poder resolver con acierto si debe ó no elevarse el recurso de queja. Lo propio se entenderá respecto de las Salas de justicia, cuando sean invadidas sus atribuciones: la de gobierno carece de jurisdiccion civil y criminal, y quedaria incompleto el expediente si no se oyera á la directamente interesada. Igual procedimiento habrá de emplearse en el Tribunal Supremo, cuando el recurso se funde en la invasion de la jurisdiccion ó atribuciones de cualquiera de sus Salas.

Dudan algunos si el recurso de que se trata podrá emplearse contra los abusos de poder de los Ministros de la Corona, cuando invadan las atribuciones de la autoridad judicial. Tenemos por indudable la resolucion afirmativa. Por muy elevada que sea la autoridad de un Ministro, y por más que sólo las Córtes puedan exigirle la responsabilidad de sus actos, conforme á la Constitucion, puede equivocarse al resolver un expediente é invadir las atribuciones de la autoridad judicial, cuya independenciam del Poder ejecutivo reconoce la misma Constitucion. Para conservar esta independenciam, la cual desaparecería desde el momento en que un Ministro pudiera cometer sin correctivo dicho abuso, preciso es que se conceda algun recurso, y no hay otro establecido ni más adecuado que el de queja, de que estamos tratando, por cuyo medio viene á resolver el conflicto el Rey, como Jefe supremo y regulador de todas las jurisdicciones, despues de oír el ilustrado dictámen del Consejo de Estado en pleno.

El Ministro de Hacienda, por ejemplo, resuelve un expediente sobre propiedad de terrenos y despoja de su dominio á un particular: el de Fomento conoce de cuestiones sobre propiedad de minas, ó de aguas, reservadas expresamente por la ley á los tribunales de justicia: el de Gobernacion resuelve como mejor le parece un expediente sobre abusos de un gobernador ó de otro funcionario que constituyen delito, y se niega á pasar el tanto de culpa al tribunal competente. En tales casos, que afectan al órden público, porque de órden público son las cuestiones de competencia, cualquiera que sea la autoridad invasora, ¿no ha de haber remedio con-

tra semejantes abusos, ni recurso para que se cumpla la ley? Así como cuando la autoridad judicial invade las atribuciones de la Administración, puede el Gobernador de la provincia promover la cuestión de competencia, cualquiera que sea la autoridad cuyas atribuciones hayan sido invadidas, desde el alcalde hasta el Ministro, del mismo modo podrán en el caso contrario las Salas de gobierno de los Tribunales promover el recurso de queja, aunque sea contra un Ministro, por ser el único medio que concede la ley para dirimir tales conflictos.

Aparte de estas consideraciones, nuestra opinión está apoyada en la ley. La orgánica del Consejo de Estado, en el núm. 10 de su art. 45, dispone, como ya se ha dicho al principio de este comentario, que será oído dicho Consejo necesariamente y en pleno sobre los recursos de abuso de poder ó de competencia que eleven al Gobierno las autoridades del orden judicial contra las *resoluciones administrativas*. Nótese que la ley habla en general, sin limitación ni excepción alguna, no contenida tampoco en las disposiciones de que tratamos; y como lo mismo es *administrativa* la resolución de un Ministro, que la de un alcalde ó de cualquiera otro funcionario de la Administración, es indudable que la ley autoriza expresamente el recurso de queja, lo mismo contra aquél que contra éstos, cuando invadan las atribuciones de la autoridad judicial.

Indicaremos, por último, que cualquiera que sea la materia, ya civil, ya criminal, que dé motivo al recurso de queja de que se trata, éste ha de acomodarse á las disposiciones que han sido objeto del presente comentario. Aunque estas disposiciones se establecieron en la ley orgánica del Poder judicial, y eran, por tanto, aplicables á todos los casos, no se incluyeron en la *Compilación general de las relativas al Enjuiciamiento criminal*, en consideración sin duda á que pertenecen á la clase de procedimientos civiles, y por esto se han incluido en la presente ley.

Al entrar en prensa este pliego hemos sabido que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo acababa de resolver el caso ántes indicado de acuerdo con la doctrina expuesta, mandando á la parte agraviada que acuda á donde corresponda.

FORMULARIOS DEL TÍTULO SEGUNDO

SECCION III

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

I.

Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria.

Escrito de inhibitoria.—Al Juzgado de primera instancia de Estella.—D. Julian Garcia, procurador de este Juzgado, á nombre y en virtud del poder de D. Antonio Sierra, vecino de esta ciudad, que acompaño con el núm. 1.º, ante el Juzgado parezco y como más haya lugar en derecho digo: Que emplazado mi representado para que comparezca ante el Juzgado de Pamplona á contestar á la demanda que contra él ha interpuesto por acción personal D. José Ros, y no queriendo someterse á Juez incompetente, se ve en la necesidad de utilizar el remedio de la inhibitoria, que la ley le concede, promoviendo la cuestión de competencia, á fin de que cohozca de dicha demanda este Juzgado de Estella, á quien considera competente por las razones que voy á exponer á su ilustrada consideración, fundadas en los siguientes

Hechos.—1.º En 16 de Mayo de 1884 compró mi representado una partida de madera por valor de 4.000 pesetas á D. José Ros, debiendo pagarlas en cuatro plazos de á 1 000 pesetas, en cada uno de los meses de Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del dicho año, sin fijar la ciudad de Pamplona, ni otro punto, como lugar para efectuar aquel pago, ni haberse sometido á Juez determinado para el cumplimiento de la obligación.

2.º En 4 de Julio siguiente, cumplido el primer plazo, y para cobrar su importe, giró el D. José Ros contra mi poderdante la letra que satisfizo y presento con el núm. 2.

3.º Vencidos los demás plazos, se ha creído el vendedor con derecho á reclamar su importe total, interponiendo para ello en el Juzgado de Pamplona su demanda por acción personal y para cuya contestación ha sido emplazado mi defendido por medio de exhorto dirigido á este Juzgado de Estella, reconociéndose que tiene su domicilio en esta ciudad.

Fundamento de derecho.—El art. 62, regla 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil, ordena que para los juicios en que se ejerciten acciones personales, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, será Juez compe-